

me honró con su confianza se persuade de que me esforcé en cumplirle la promesa de desempeñar leal y patrióticamente el encargo que me confirió; si hubiere yo podido fijar algun principio; si hubiere acertado á emitir alguna idea útil, si hubiere siquiera dicho una palabra que comience á establecer nuestra jurisprudencia constitucional, habré obtenido la recompensa más valiosa de mis trabajos, habré satisfecho las más vivas aspiraciones que los alentaron: servir á los intereses de mi país, afirmando sus libertades, consolidando sus instituciones.

México, Febrero de 1883.

I. L. Vallarta.

CUESTIONES CONSTITUCIONALES.

AMPARO PEDIDO
 POR EL APODERADO DE LOS INDÍGENAS DE CHICONTEPEC,
 CONTRA EL ACTO DEL GOBIERNO DE VERACRUZ
 QUE MANDÓ VENDER PARTE DE *LOS TERRENOS DE COMUNIDAD*
 PARA PAGAR LOS GASTOS
 DEL REPARTIMIENTO DE LOS RESTANTES.

1ª Las leyes de Reforma, ¿privaron á los indígenas de la propiedad en los terrenos que ántes tenían sus hoy extinguidas comunidades, ó conservan éstos algun derecho en ellos una vez que esos bienes hayan sido desamortizados? La circular de 19 de Diciembre de 1856, si bien suprimió la comunidad, reconoció en los miembros que la componían, el derecho de propiedad en sus terrenos para que se los repartieran entre sí. La segunda parte del art. 27 de la Constitución, que no hizo más que sancionar el principio de desamortización con el desarrollo y aplicación que le dieron la ley de 25 de Junio de 1856 y sus posteriores aclaraciones, se debe interpretar en el sentido que fija esa circular; es decir, él suprime la comunidad de indígenas, pero garantiza individualmente á los que fueron sus miembros, entre quienes los terrenos que poseía se deben repartir, la propiedad que en ellos tienen.

2ª Siendo hoy los indígenas dueños de esos bienes, ¿compete á los Estados en virtud de su soberanía expedir las leyes que crean convenientes para el repartimiento de los bienes comunes, ó toca exclusivamente al Congreso federal legislar sobre estas materias? Declarando el art. 117 de la Constitución que se entienden reservadas á los Estados, las facultades que no están expresamente concedidas á los Poderes federales, y no otorgando ese Código á éstos la de legislar exclusivamente sobre división de bienes comunes, no usurpan aquellos atribución alguna federal expidiendo tales leyes. El autor mismo de la Reforma reconoció en las Legislaturas locales la facultad que siempre han ejercido, ordenando la división de los terrenos de comunidad de los indígenas y estableciendo las reglas á que debiera ésta sujetarse.

Don Cipriano Castillo Mercado, como apoderado de los indígenas de Chicontepec, pidió amparo ante el Juez de Distrito de Veracruz contra los actos del Gobierno de ese Estado y de la Jefatura política de Chicontepec, en virtud de los que se remataron en favor de D. Miguel Torres, en 8 de Noviembre de 1871, los terrenos del sitio de Santa Cruz. En la demanda misma se refiere que los terrenos de que se trata «se adquirieron por *los principales, comun y naturales de Chicontepec* en remate verificado en Agosto de 1715,» y que como esa adquisicion fuera mancomunada con *los indígenas* de Xocholoco, surgió despues la necesidad de dividir el terreno comprado y otros de que gozaban *ambas poblaciones*; agregándose además la explicacion de que la «compra la hicieron los indígenas de Chicontepec y Xocholoco con fondos particulares que poseen en sociedad particular como *Compañía de agricultores y ganaderos.*» Y por esto se asevera que como «la legislacion de Reforma se ocupó de las corporaciones civiles y eclesiásticas que amortizaban. . . . y no es de esta clase la corporacion que formaron los indígenas de Chicontepec y Xocholoco,» su sociedad particular, léjos de estar prohibida por aquella legislacion, está autorizada por el art. 9º del Código supremo. Por este fundamento sostiene la demanda que de ninguna manera pudieron aplicarse al caso presente las leyes de Veracruz relativas al repartimiento de los bienes de comunidad.

Como segun esas leyes se mandó por el Gobierno de este Estado que se vendiera una parte de los terrenos comunes, para poder erogar los gastos del repartimiento de los restantes, el quejoso da con esto nuevo fundamento á su demanda, alegando que aunque aquí se tratara «de lo que fué comun ó sea de los municipios,» su repartimiento debe hacerse conforme á las leyes de desamortizacion, «leyes federales todas sobre las que no pueden poner mano los Gobiernos de los Estados. . . . supuesto que la materia de nacionalizacion y repartimiento es exclusiva de los Poderes federales, cuya esfera se invade siempre que se alteran las leyes generales de la Nacion.» El Juez de Distrito concedió el amparo. La Suprema Corte destinó las audiencias de los días 5, 7 y 9 de Enero de 1882 para revisar la sentencia del inferior, y el C. Vallarta motivó su voto en las siguientes razones:

I

Creo que es decisiva en el fallo que este Tribunal va á pronunciar, la resolucion de las dos siguientes cuestiones, en las que con sobrado motivo se ha fijado todo el interes del presente debate:

I. ¿Las leyes de Reforma privaron á los indígenas de la propiedad en los terrenos que ántes tenian sus hoy extinguidas comunidades, ó conservan éstos algun derecho

en ellos, una vez que esos bienes hayan sido desamortizados?

II. En el supuesto de que los miembros de tales comunidades sean dueños de esos bienes, para reducirlos á propiedad particular, ¿compete á los Estados, en virtud de su soberanía, expedir leyes que faciliten y hagan efectiva su division entre los interesados, ó *la materia de nacionalizacion y repartimiento*, como lo sostiene la demanda, *es exclusiva de los Poderes federales*, cuya esfera se invade siempre que se alteran las leyes generales de la República?

El largo estudio que esta Corte ha consagrado á estas materias, deseando fijar nuestra jurisprudencia sobre ellas, los empeñados debates que su exámen ha ocasionado, la divergencia de pareceres que se ha producido, y las vacilaciones que aún existen para emitir un voto definitivo, bastarian para patentizar la trascendental importancia de este amparo, si de ello no diera testimonio la consideracion de que él entraña, no sólo dificultades constitucionales en puntos tan graves y delicados como lo son los que la Reforma definió, sino los peligros que implica la cuestion social que los indígenas de años atrás están promoviendo, con disputar el dominio de las tierras aun á sus poseedores más legítimos, so pretexto de los abusos y expoliaciones que de verdad ha sufrido esa raza desgraciada. Y aunque á este Tribunal no es lícito resolver problemas económicos ni sociales, por más que se relacionen con los intereses de la República, sí es su más estrecho deber hacer justicia á esa raza, dándole lo que es suyo segun las leyes, impidiendo que los terrenos que les pertenezcan, sigan considerándose como *res nullius*, y anexándose de este

modo, sin título alguno, á las vecinas propiedades territoriales. Tantos motivos, combinados todos para encarecer la trascendencia de este negocio, me han obligado tambien á mí á dedicarle preferente atencion, muy detenido estudio, y vengo ahora á exponer las razones del convencimiento que he adquirido, deseando cooperar con mi escaso contingente de luces á la acertada resolucion de aquellas cuestiones, que tanta gravedad tienen, no sólo en el terreno constitucional, sino en el órden social mismo.

II

Suponer, como algunos lo han querido decir, que la Reforma vino á perjudicar la condicion de la raza indígena, es un error que evidencian, no una, sino muchas de las disposiciones de ésta: sin hablar aquí más que de la materia que es objeto de este juicio, de la desamortizacion de bienes de las corporaciones civiles de carácter perpetuo, de duracion indefinida, puedo afirmar que nada estuvo más léjos del ánimo del legislador, que desconocer los derechos de los indígenas, pues por el contrario, fué su constante voluntad, su más decidido empeño, no sólo respetarlos; sino otorgarles otros nuevos que ellos mismos no pretendian; sino beneficiarlos, poniendo, para hacerla fructífera, bajo la vigilancia del interes individual, la propiedad que tenian improductiva, amortizada en manos de la comunidad. Entre las disposiciones á que me he referido y que comprueban estos asertos, pueden citarse la de 11 de Noviembre de 1856 que reconoció la propiedad de los indígenas de San Francisco Tepeji del

Rio en los terrenos de repartimiento que tenian, "*pudiendo disponer de ellos como todo dueño lo hace en sus cosas,*" terrenos que "*no se adjudican ahora á esos indígenas, puesto que ya de antemano tenian la propiedad, sino que simplemente se liberta á ésta de las trabas indebidas y anómalas*" á que estaba sujeta; ¹ la de 9 de Octubre del mismo año, que "*tomando en consideracion que se está abusando de la ignorancia de los labradores pobres, y en especial de los indígenas, para hacerles ver como opuesta á su interes la ley de desamortizacion, cuyo principal objeto fué por el contrario favorecer á las clases más desvalidas,*" mandó que los terrenos cuyo valor no excediera de doscientos pesos, se adjudicaran á los arrendatarios sin pago de alcabala ni de derecho alguno; ² la de 17 del mismo mes que extendió á los casos ocurridos ántes de ella, la precedente resolucion; ³ las de 7 y 24 de Noviembre que repitieron con apremio el mismo mandato; ⁴ la de 2 de Enero de 1857, que ordenó se repartieran entre los indígenas, vecinos de los pueblos, los terrenos excedentes del fundo legal, ⁵ siendo innumerables todas las que con el mismo propósito pudieran citarse.

Merece, sin embargo, especial mencion por su decisiva importancia en la materia de terrenos de *comunidades de indígenas*, que son de los que exclusivamente se trata en este juicio, sin considerar otros que no están en sus mismas condiciones, la circular de 19 de Diciembre de 1856,

¹ Coleccion de Dublan y Lozano, tomo 8º, pág. 298.

² Coleccion y tomo citados, pág. 264.

³ Tomo citado, pág. 270.

⁴ La primera está visible en la página 297 del tomo citado; la segunda no se encuentra en él, pero puede verse en el Nuevo Código de la Reforma, tomo 2º, pág. 744.

⁵ Tampoco se encuentra esta disposicion en la obra de Dublan y Lozano; pero la registra el Nuevo Código de la Reforma en el tomo 2º, págs. 771 y 772.

porque sin agregar una sola palabra más, ella demuestra que aunque tales comunidades, en su carácter de corporacion perpetua, no son ya capaces del derecho de propiedad, no pueden existir más, porque *es incuestionable que no debe tolerarse su subsistencia*; sin embargo, los indígenas que las formaban, son hoy los dueños de los bienes que ellas poseian, bienes que entre éstos deben repartirse: despues de reconocer el derecho de los arrendatarios de los terrenos de comunidad para pedir su adjudicacion, conforme á la ley, continúa ordenando esto el legislador: “en cuanto á los no arrendados . . . se ha acordado *que se repartan entre los mismos indígenas*, con total sujecion á lo establecido en la circular de 9 de Octubre y posteriores concordantes . . . Es de creerse que los terrenos arrendados han de ser muy pocos en comparacion de los que quedan para repartir; de manera que los indígenas contarán siempre con los necesarios, *sin perjuicio de recibir el importe de los réditos* de los que se adjudiquen á los inquilinos.”¹

Con estos preceptos tan terminantes como ineludibles quedó plenamente reconocida la propiedad de los indígenas en los bienes de sus extinguidas comunidades, propiedad que les da el derecho de repartirse los terrenos no arrendados, y de percibir los réditos de los arrendados, vendidos como desamortizados; y de esta manera el legislador respetó á la vez que esa propiedad, el principio que para la desamortizacion adoptó, el de adjudicar al arrendatario los terrenos de las corporaciones civiles ó eclesiásticas. No se puede desear resolucion

¹ Falta tambien en la Coleccion de Dublan esta importante resolucion: ella es el núm. 133 de la Memoria de Lerdo, reproducida en el Nuevo Código de la Reforma, tomo 2º, págs. 757 y 758.

que con más fijeza deje bien cimentada esta verdad fundamental en la materia que me ocupa: la corporacion amortizadora dejó de existir para el efecto de poseer ó administrar bienes raíces; pero los individuos que la componian, le sucedieron en los derechos que á esos bienes tenia. Y semejante resolucion, repetida siempre que se trataba por una parte de mantener ese principio, y por otra de conservar garantida aquella propiedad, da testimonio del propósito inquebrantable del legislador sobre un punto que debe considerarse como capital en la desamortizacion de los terrenos de *comunidades de indígenas*: el reparto de los no arrendados, la adjudicacion de los arrendados, con la calidad de que los mismos indígenas perciban el rédito de los capitales que constituyan el precio de la venta.¹

Bien sabido es que el Congreso Constituyente se ocupaba ya en formar la Constitucion que hoy rige, cuando todas esas disposiciones, que movilizaban la propiedad estancada, se estaban expidiendo en virtud de las facultades que al Gobierno concedió el plan de Ayutla, y para satisfacer las exigencias de la revolucion liberal triunfante; y nadie ignora que el principio desamortizador que las engendró, mereció la pronta y especial aprobacion de aquella Asamblea, en su ley de 28 de Junio de 1856.² Se sabe tambien que la segunda parte del

¹ El principio sostenido en la resolucion citada de 19 de Diciembre, de que el arrendatario tiene el derecho de adjudicacion aun tratándose de bienes de comunidad, fué siempre proclamado por el legislador como inviolable. Véase entre otras la resolucion de 26 de Agosto de 1856 (Coleccion y tomo citados de Dublan, pág. 234.) Pero con igual insistencia estuvo declarando que se debian repartir entre los indígenas los terrenos no arrendados de sus comunidades, y pagarse á ellos los réditos de los adjudicados. Véanse las resoluciones de 20 y 26 de Diciembre de 1856, sobre este punto. Coleccion y tomo citados, página 324, y Nuevo Código de la Reforma, pág. 768.

² Coleccion y tomo citados, pág. 202.

art. 27 del Código supremo, que no fué definitivamente votada sino hasta el 24 de Enero de 1857, no tuvo más objeto que el de consagrar constitucionalmente aquel principio, segun se habia desarrollado en disposiciones anteriores.¹ Si se toman en cuenta esos precedentes históricos, indispensables para conocer hoy el espíritu y alcance del precepto constitucional, forzoso es luego convenir en que él sancionó ese principio con la inteligencia, con el desarrollo, con la aplicacion práctica que estas disposiciones le dieron. Así como para explicar que la *corporacion civil* que tiene inhabilidad para adquirir bienes raíces, no es la compañía minera, agrícola, mercantil, industrial, *que necesariamente se ha de disolver con el transcurso del tiempo, sino sólo la que tiene carácter de duracion perpetua ó indefinida*, como lo dice la resolucion de 13 de Noviembre de 1856;² así, hay que confesar, como yo lo sostengo, que las disposiciones de la desamortizacion, anteriores al 5 de Febrero de 1857, que definen y precisan los principios que desarrollaron, en lugar de estar reprobadas por el artículo constitucional, son su más autorizado comentario. Y nada más se necesita agregar para hacer patente que al prohibir éste á la comunidad de indígenas *como corporacion civil de carácter perpetuo* adquirir en propiedad ó administrar por sí bie-

1 Zarco.—Historia del Congreso Constituyente, tomo 2º, pág. 808. El cronista del Congreso, hablando de este punto, dice: «El Sr. Mata lo funda brevemente (el artículo) recordando que este gran principio social, conquistado por la ley de desamortizacion, ha sido ya plena y solemnemente aceptado por el Congreso, cuando por una considerable mayoría aprobó dicha ley. Añade que la Comision ha creido conveniente elevar este principio á precepto constitucional. El artículo es aprobado por 76 votos contra 3. Al anunciarse este resultado, hay visibles señales de aprobacion en el salon y en las galerías.»

2 Tampoco se encuentra tan importante resolucion en la Coleccion de Dublan: puede verse en la Memoria de Lerdo, Doc. 104, y en el tomo 2º del Nuevo Código de la Reforma, págs. 721 y 722.

nes raíces, estuvo muy léjos de expropiar á los miembros de esa comunidad de sus derechos; para que nadie ponga en duda que aquel artículo debe entenderse en el sentido y con las limitaciones que contiene la resolucion de 19 de Diciembre que he citado. Tanto se infringiria, pues, ese artículo con tolerar la subsistencia de la comunidad permitiéndole siquiera administrar bienes raíces, como con desconocer en los indígenas que la formaban, su derecho de dominio en esa clase de bienes, que ella ántes poseia.

Pero la Reforma dió un paso más: no sólo desamortizó la propiedad estancada en manos de corporaciones eclesiásticas y civiles, sino que nacionalizó *los bienes del clero*. Preciso es fijarse bien en este concepto, para no caer ni por un momento en el error de creer que la nacionalizacion comprendió á todos los bienes que fueron objeto de la desamortizacion: se desamortizaron no sólo los cuantiosísimos que la Iglesia habia acumulado, sino tambien todos los que poseian los ayuntamientos, hospitales, casas de beneficencia, comunidades de indígenas, etc., todo lo raíz que la corporacion civil ó eclesiástica de carácter perpetuo habia secuestrado al libre comercio; y sólo entraron al dominio de la Nacion “todos los bienes que el clero secular y regular ha estado administrando con diversos títulos, sea cual fuere la clase de predios, derechos y acciones en que consistan;”¹ así es que se nacionalizó todo lo eclesiástico, hasta lo mueble, como libros, pinturas, antigüedades, etc., de las comunidades religiosas,² hasta los capitales, producto y resultado de

1 Art. 1º de la ley de 12 de Julio de 1859. Coleccion y tomo citados, página 680.

2 Art. 12 de la ley citada.

la desamortizacion; habiendo llegado la Reforma aun á incapacitar á la institucion religiosa para adquirir bienes raíces ó capitales impuestos sobre éstos; ¹ pero sin hacer ingresar al erario nacional los capitales de los ayuntamientos, hospitales, casas de beneficencia, etc., capitales que han quedado sirviendo al objeto de la institucion á cuyo favor se reconocen. Y respecto de los bienes de las comunidades de indígenas, aunque no es necesario ya hacer notar que ellos no se nacionalizaron tampoco, sí es conveniente advertir que su desamortizacion no produjo el mismo resultado que la de los de esas corporaciones reconocidas por la ley; porque extinguidas hoy estas comunidades exclusivamente amortizadoras, ningunos bienes pueden ya servir al objeto de su institucion prohibida, sino que todos se han debido repartir entre los individuos que las formaban. El espíritu y la letra de las disposiciones de 19 de Diciembre y sus concordantes, imponen el deber de confesar esta verdad.

Cuando se expidió la ley de nacionalizacion, en virtud no de facultades constitucionales, sino de las imperiosas exigencias de la revolucion que el clero provocó y sostuvo, pudo decirse que esa ley violaba la propiedad de la corporacion eclesiástica que, en capitales impuestos á su favor por sus bienes raíces desamortizados, le garantizaba la segunda parte del art. 27 de la Constitucion; pero extremados los abusos del poder eclesiástico, y sentida como apremiante necesidad en todo el país la nacionalizacion aun de esos capitales, el Constituyente de 1873 vino á legitimar la ocupacion de la

¹ Art. 3º de las Adiciones constitucionales de 25 de Setiembre de 1873.

propiedad del clero, resolviendo, como muchos pueblos cultos lo han resuelto tambien, el problema político y económico de “que ninguna institucion religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre éstos.”¹ Y con ello no sólo quedó aprobada y consagrada constitucionalmente la nacionalizacion de los bienes eclesiásticos ya ántes decretada y en mucha parte ejecutada, sino prohibida la adquisicion aun de esos capitales, sino negada la personalidad jurídica de la Iglesia para poseerlos.

Pero el precepto constitucional no ha comprendido en sus prohibiciones á la corporacion civil, la que conserva legítimamente los capitales que le pertenecen: y los bienes de las comunidades de indígenas que ninguna ley nacionalizó, que ninguna puede nacionalizar sin infringir la segunda parte del artículo 27 del Código supremo y el 3º de sus adiciones de 25 de Setiembre de 1873, son y permanecen de los indígenas en los términos establecidos por la circular de 19 de Diciembre, de que tanto he hablado. Usurpar esos bienes los particulares para anexarlos á sus posesiones, considerándolos como *res nullius*, más aún, disponer de ellos la autoridad donándolos á los ayuntamientos, ó destinándolos á cualquier servicio público, es, pues, atentar contra la propiedad que la Constitucion protege. Por más que las disposiciones de la desamortizacion no se hayan aún cumplido, reduciendo al dominio individual los terrenos de las comunidades por medio de su repartimiento entre los comuneros; por más que nuestros legisladores no se hayan afanado en poner á los indígenas en posesion de sus bienes, sino removiendo todos los obstáculos que

¹ Artículo citado de las Adiciones constitucionales.

mil causas de consuno levantan contra ese reparto, al ménos definiendo la personalidad que necesitan para ejercer la accion que la ley civil les da con el fin de dividir la cosa comun; por más que los mismos indígenas en medio de los abusos de que son víctimas, contribuyan tambien, aunque esto aparezca increíble, á impedir la division de unos bienes que no pueden continuar amortizados; por más, en fin, que esta materia yazga embrollada por dificultades de toda clase, es una verdad que brilla con la luz de la evidencia que los indígenas no perdieron por las leyes de Reforma la propiedad que tenian las hoy extinguidas comunidades, sino que está expedito su derecho para pedir y obtener su reparto en términos legales, y para adquirir y administrar cada uno individualmente la porcion que en esos bienes le toque.

Pero, si bien no puede ponerse en duda esa verdad, no autoriza ella las pretensiones que en este juicio se sostienen, las de conservar amortizada la propiedad en manos de una corporacion civil de carácter perpetuo; las de burlar la ley que suprimió las comunidades, haciéndolas sobrevivir al precepto mismo constitucional, por medio de un simple cambio de nombres, llamando hoy á lo que fué comunidad de indígenas, *sociedad de agricultores y ganaderos*. Y que semejantes pretensiones son contrarias al interes mismo de los indígenas, y sobre todo á la ley, lo ha demostrado con tantos y tan sólidos argumentos el distinguido abogado que las ha combatido, ' que á mí no me resta que agregar para oponerme

1 Es interesante conocer esta parte del alegato presentado á la Corte por el Lic. Diaz Gonzalez; dice así:

III.

NO EXISTIÓ LA REFERIDA SOCIEDAD SEGUN EL DERECHO COMUN.

1º Todo el fundamento de la demanda consiste en alegar que los terrenos en cuestion los compraron los indígenas desde el siglo pasado, con fondos par-

á mi vez á ellas, más que la indicacion de que, previo al establecimiento de cualquiera sociedad que los indígenas en términos legales pueden sin duda formar, aunque la materia de ella sean los mismos bienes raíces de

tiulares proratedos entre ellos, y no con fondos municipales ó comunes; y consta en efecto, por las diligencias ántes extractadas, que al ménos los terrenos de Cececapa fueron comprados por una especie de capitacion ó contribucion personal, supuesto que sirvió de base al Alcalde mayor de Chicontepec el censo de las respectivas poblaciones, para disponer en su auto de 29 de Abril de 1771 (fojas 20), se adjudicara á Xocholoco una tercera parte de los terrenos de Cececapa, y á Chicontepec las dos restantes; pero ni aun así se celebró por los compradores un contrato de sociedad.

2º Son en derecho enteramente diversas la *comunidad ó propiedad comun*, y el contrato de *sociedad*, segun las doctrinas siguientes.

3º El Sr. Goyena (Comentario al art. 1564 del Proyecto del Código civil español, tomo 4º, pág. 5) dice: que la comunidad que no tenga por fin ú objeto partir entre sí las ganancias, no puede llamarse sociedad.

4º El Sr. Gutierrez Fernandez (Código ó Estudios fundamentales sobre el Derecho civil español, lib. 4º, cap. 1º, sec. 3ª, párr. 1º, art. 1º, tomo 1º, página 485) trae estas terminantes palabras: «El signo distintivo que separa la comunion de la sociedad, por no recordar otras diferencias de las que minuciosamente se ocupan los autores, consiste en que la comunidad es un estado pasivo, miéntras que la sociedad se sirve de la comunidad como medio para obtener y dividir un beneficio.»

5º Despues, citando al juriconsulto Conan, añade: «Que la comunidad existe desde que hay una cosa comun; pero que la sociedad exige de los asociados la aportacion de alguna cosa, á fin de realizar con ella un lucro.»

6º Segun Gothofredo, en la nota 11ª á la ley 2ª, tít. 3º, lib. 10 del Digesto, hay sociedad entre los que compraron una cosa, cuando hay ánimo de celebrar el contrato de sociedad.

7º En las Instituciones de Vinnio anotadas por Sala, tomo 2º, lib. 3º, título 28, párr. 3, núm. 1, pág. 254, edicion de 1780, se enseña: que los que compran una cosa en comun *sin intencion de contraer sociedad*, no son más que simples comuneros sujetos á la accion *communi dividundo*.

8º D. Ramon Domingo de Morato, en su obra titulada: «El derecho civil español;» tomo 2º, pág. 452, núm. 1905, dice: que no es bastante para contraer sociedad celebrarse una comunidad entre algunos, si no se establece con el fin de que el lucro sea comun.

9º La sociedad tiene su ley especial y ésta la constituye el reglamento orgánico que se le haya dado. (D. Clemente Fernandez Elías, «Novísimo tratado del Derecho civil español,» leccion 64, pág. 618, edicion madrileña del año de 1873.)

10. Segun lo expuesto, aunque los vecinos de los municipios de Chicontepec y Xocholoco hayan comprado á prorata los terrenos en cuestion á mediados del siglo XVIII, nunca constituyeron una verdadera sociedad, porque no tuvieron ánimo de celebrar este contrato para obtener un lucro comun.